

Responsabilidad extracontractual médica

Comentario a la [STS de 6 de febrero de 2020](#)

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

Seguido proceso penal para dirimir las presuntas responsabilidades en el nacimiento del niño que quedó con minusvalía del 46 %, finalizado el proceso penal con sentencia absolutoria, se promovió el correspondiente procedimiento civil.

El atentado contra la integridad física de una persona con la producción de un daño lesiona el artículo 15 de la CE, por lo que considerarlo de esta forma no constituye una infracción legal. Ello significa que los presupuestos reguladores del derecho al resarcimiento del daño no provienen del referido artículo 15, sino de las normas que disciplinan la denominada responsabilidad civil, de las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, con respecto a la prestación de servicios sanitarios. La regla general es que la sentencia penal absolutoria no produce excepción de cosa juzgada en el ulterior proceso civil (como sí lo haría la condenatoria), salvo cuando se declare que no existió el hecho del que la responsabilidad hubiere podido nacer, o cuando se declare probado que una persona no fue autora del hecho objeto del proceso. El juez civil goza de libertad para valorar todas las pruebas que se practiquen en el proceso subsiguiente a la sentencia penal absolutoria, incluido el testimonio de las correspondientes actuaciones penales. Existe la posibilidad de indemnizar gastos futuros, como perjuicio patrimonial, ya se trate de gastos de actos médicos curativos, paliativos del dolor, de rehabilitación, etc., dirigidos a asegurar a la víctima un mínimo de calidad de vida en atención a la pérdida de salud.

Palabras clave: responsabilidad extracontractual; responsabilidad civil médica; cosa juzgada.

Fecha de entrada: 31-05-2020 / Fecha de aceptación: 23-05-2020

Nota: Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 al 15 de junio de 2020).

La sentencia seleccionada para comentar, y que se refiere a un supuesto de responsabilidad civil médica, resuelve la alegación frecuente de la cosa juzgada por la existencia, con carácter previo al procedimiento civil, de un procedimiento penal previo que finaliza con sentencia absolutoria respecto de las personas acusadas. Además de que en la misma se analizan los intereses referidos a la reclamación de los daños futuros derivados del estado de la persona afectada por la actuación médica.

De forma previa es conveniente realizar un resumen de los hechos que determinaron la reclamación civil. Los hechos son los siguientes: tras un parto normal, y unos problemas que derivaron en problemas físicos, el recién nacido fue dado de alta, sin embargo a las 48 horas la madre lo llevó al hospital, donde tras las pruebas oportunas se comprobó que padecía una enfermedad transmitida por el padre que le provocó parálisis cerebral infantil, que le produjo graves secuelas, requiriendo ayudas específicas con el fin de atemperar la repercusión de las mismas sobre su vida futura, y siéndole reconocida una minusvalía de 46 %. Se siguió un proceso penal, que finalizó con sentencia absolutoria para los médicos implicados. Posteriormente se inició por los progenitores un procedimiento de reclamación civil por responsabilidad médica que terminó con una sentencia estimatoria de responsabilidad frente a los demandados, donde se probó que el padre conocía su enfermedad y que fue comunicado a la ginecóloga, como se acreditó en el proceso penal, y que los médicos implicados no actuaron con la debida diligencia, al no acordar las medidas adecuadas ni realizar un seguimiento detenido, ni pruebas complementarias.

La audiencia confirmó la sentencia apelada por los demandados, acogiendo la petición de incluir los daños morales, no así los daños futuros. El Tribunal Supremo dictó sentencia denegando los recursos interpuestos por los demandados y estimando el de los actores respecto de la petición de resarcimiento de los gastos y daños futuros derivados del estado psicofísico como consecuencia de la falta de diligencia de los médicos.

En este caso se ponen de manifiesto las relaciones e interferencias que aparecen entre el orden jurisdiccional penal y el civil, en este caso por la sentencia absolutoria dictada en el proceso penal y la dictada en el proceso civil, que condena a una indemnización a los responsables, y en qué medida influye la sentencia dictada en el proceso penal en la que dicte el juez civil.

La sentencia dictada precisa hacer un breve análisis de la influencia que tendría una sentencia penal absolutoria, o en su caso condenatoria, en un proceso civil ulterior dirigido a demandar la responsabilidad civil extracontractual, como sucede en el caso de la sentencia, si bien en ella el fundamento está en la responsabilidad civil médica.

Analizando esta cuestión primero, debe decirse que la acción civil con carácter general se ejercita en el proceso penal siempre que el perjudicado no haya renunciado a la misma o la haya reservado para ejercitarla en un proceso civil posterior. Por ello, si no existió esa renuncia o esa reserva, es evidente que no podría interponerse una demanda de reclamación de cantidad en un proceso civil posterior que tenga su base o fundamento en los hechos ya decididos en el proceso penal y que se decidió en la sentencia penal, y que en cierto modo tiene que ver con el principio de preclusión o con la institución de la cosa juzgada; esto sucedería aunque la sentencia dictada hubiera sido absolutoria, como sucedería en los casos en que se declarara la inexistencia del hecho y de la exclusión categórica de la autoría del autor. Sería distinto cuando se admitiera la existencia del hecho y la exclusión de la responsabilidad penal no fuera categórica o inequívoca, pues en este caso sería posible el ejercicio de la acción civil ante los tribunales de ese orden y que en ellos se valorara conforme a los principios del proceso civil la prueba practicada, sin quedar condicionado por la valoración penal previa.

Por otro lado, en relación con la vinculación de la sentencia penal absolutoria, exige mencionar los artículos 222.4 de la LEC y 116 de la LECrim. El primero dispone que:

Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso, vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

El precepto de la ley procesal penal dispone que:

La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer. En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la vía civil que proceda, contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido.

La Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2018 dice que:

De acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, en el caso de que se hubiese dictado sentencia absolutoria, supuesto del presente caso, los hechos declarados pro-

bados en el procedimiento penal únicamente vincularían al juzgador civil cuando se hubiese considerado probada la inexistencia de los hechos denunciados o la falta de participación en los mismos del denunciado.

Por otro lado, la Sentencia 963/2011, de 11 de enero de 2012, mantiene que:

La doctrina jurisprudencial viene declarando que la sentencia penal absolutoria no produce el efecto de cosa juzgada en el proceso civil, salvo cuando se declare que no existió el hecho del que la responsabilidad hubiere podido nacer; o cuando se declare probado que una persona no fue autor del hecho.

En el presente supuesto, no concurren los presupuestos para que se dé el efecto vinculante de un proceso penal absolutorio, pues la sentencia penal no declara inexistentes los hechos en los que se funda la *ratio decidendi* de la sentencia civil.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los hechos probados en la vía penal vinculan al juez civil cuando hayan servido de base para la condena en dicha vía penal, según se establece en la STS de 18 de octubre de 2010. No obstante, la sentencia del propio Tribunal Supremo, de 29 septiembre de 2005, afirma que:

Constituye doctrina jurisprudencial, como declara la sentencia de 13 de septiembre de 1985, que las resoluciones que se dicten en la jurisdicción Penal no producen excepción de cosa juzgada en lo Civil, salvo cuando se trate de hechos declarados probados, en las condenatorias, o se declare la inexistencia de hecho, en las absolutorias (artículo 116 de la LECrim.). Las sentencias penales obligan al juez civil en aquellas afirmaciones fácticas declaradas probadas que son integrantes del tipo que se define en castigo.

En igual sentido, la STS 165/2017, de 8 de marzo, en el seno de un procedimiento civil en materia de responsabilidad de los administradores sociales, posterior a un procedimiento penal en el que se dilucidó la responsabilidad penal por los mismos hechos, dicta que cuando la sentencia absolutoria penal lo es por no existir pruebas suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, dicha sentencia penal absolutoria no produce el efecto de cosa juzgada en el procedimiento civil, salvo cuando se declare que no existió el hecho del que la responsabilidad hubiere podido nacer o cuando se declare probado que una persona no fue autora del hecho. Sin embargo, de los hechos que se declaran probados en la sentencia penal absolutoria pueden derivarse responsabilidades civiles en un proceso civil posterior.

Igualmente sucede con las sentencias absolutorias firmes en las que se declare probado que una persona no fue autor del hecho; estas tampoco producen el efecto de cosa juzgada en el proceso civil, como se señaló más arriba.

Es importante destacar que el Tribunal Supremo, no obstante, no prejuzga la valoración de los hechos que pueden hacerse en el proceso civil, y que no impide, por tanto, que se declare la responsabilidad por imprudencia o negligencia civil, ni que se permita entablar una demanda para solicitar por la vía del artículo 1.902 del Código Civil la responsabilidad extracontractual, en la medida en que el hecho de que la conducta no sea objeto de sanción en aplicación de la norma penal no impide que pueda ser reconocida en el ámbito de la jurisdicción civil, lo que presupone que el juzgado o tribunal de la jurisdicción civil puede valorar libremente las pruebas que se realicen en el proceso civil correspondiente que siga al proceso penal, que finaliza con una sentencia absolutoria, incluso las que se integren por el testimonio de las actuaciones penales correspondientes. Pero también dice el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de septiembre de 2007 que la carencia de efectos derivados de la cosa juzgada, en la sentencia absolutoria firme penal, puede producir efectos indirectos o accesorios en el proceso civil como medio de prueba cualificado de los hechos en ella recogidos y valorados en tanto determinantes del fallo, pues en otro caso sería contrario al principio de seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva la existencia de pronunciamientos contradictorios de distintos órganos judiciales (STC de 25 de febrero de 2003).

De esta doctrina se extraen dos conclusiones en orden a la eficacia de lo resuelto en el proceso penal previo:

- 1.^a La plena eficacia probatoria del testimonio de actuaciones de un proceso penal en el proceso civil posterior, que quedaría sujeto, como cualquier testimonio de actuaciones, al sistema de libre apreciación de la prueba, cuya función corresponde a la soberanía de los juzgadores de instancia.
- 2.^a Que la sentencia penal dictada constituye un medio de prueba documental cualificado de los hechos en ella contemplados y valorados.

De estas consideraciones extrae el Tribunal Supremo que el proceso penal previo constituye un medio de prueba cualificado que ha nacido con plenas garantías de igualdad, lo que le atribuye un rango de objetividad (STS de 23 de enero de 2009, entre otras).

Según se desprende de la sentencia que se comenta, la sentencia penal declaró los hechos existentes, la participación o intervención en ellos de las doctoras, la realidad de las secuelas padecidas, y si bien no estima que existan elementos de juicio para considerar que la conducta tenga relevancia penal para proceder a la condena por negligencia profesional, no impiden que pueda tener la consideración de ilícito civil del que derive la responsabilidad civil correspondiente. Piénsese que estando subordinada la responsabilidad civil a la responsabilidad penal, la declaración de la responsabilidad civil quedó imprejuzgada.

Los actores interpusieron una acción en reclamación por el atentado para la integridad física de su hijo, que derivó en graves menoscabos, utilizando la normativa aplicable al caso, tanto del Código Civil como del resto de legislación, y así pedir la indemnización

correspondiente, no de manera genérica el artículo 15 de la Constitución; fue correcta, en todo momento, y no susceptible de reproche.

No obstante, las decisiones recurridas por los padres del recién nacido, tanto por el juzgado de primera instancia como por la audiencia provincial, no consideraron aplicables las peticiones dirigidas a obtener una indemnización de los gastos futuros que se ocasionaran por la tención que debería dispensarse al menor por la atención médica necesaria para su bienestar y garantizar su salud, y que tenían una relación causal evidente con los daños que sufrió como consecuencia de la negligencia médica que le ocasionó tan graves daños. Sin embargo, la sentencia recurrida estima la solicitud de los padres del menor por estar de acuerdo con la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo de manera reiterada, así como con los principios de derecho europeo de responsabilidad civil sobre la naturaleza y determinación del daño patrimonial, que disponen que el daño patrimonial resarcible es la disminución del patrimonio de la víctima causada por el evento dañoso. Por regla general, tal daño se determina de un modo tan concreto como sea posible, pero puede determinarse en abstracto, como por ejemplo con relación al valor de mercado, cuando resulte pertinente. Y en el artículo 10:202, referido al daño corporal y muerte, en el párrafo primero dice que:

En el caso de daño corporal, lo que incluye el daño a la salud física y a la psíquica si comporta una enfermedad reconocida, el daño patrimonial incluye la pérdida de ingresos, el perjuicio de la capacidad de obtenerlos (incluso si no va acompañado de una pérdida de los mismos) y los gastos razonables, tales como el coste de la atención médica.

Por tanto, el daño patrimonial resarcible se ha de referir a toda disminución del patrimonio de la víctima causada por el evento dañoso, y que al referirse a la indemnización de dicho daño corporal, se ha de extender a los que determina el precepto mencionado en segundo lugar.

Además, los gastos están basados en un dato que es esencial, y es que están vinculados de manera causal con la actuación negligente de las doctoras, y con independencia del momento en que deban satisfacerse, tendrán lugar a lo largo de su vida, y estarán encaminados a procurar al menor, a través de las actuaciones médicas que procedan, su bienestar y salud.